

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera, la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pagado anticipado. . . 5 rs. pesetas
fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 id.

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y P.º de S.º
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En las judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 83 de 26 Marzo 1895.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Redactado por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 17 de Abril de 1890, un proyecto de estatutos para los Colegios de Abogados, el cual ha sido elevado a este Ministerio con informe de la Sala de gobierno de ese Tribunal Supremo y visto el expediente instruido para su aprobación; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido a bien resolver que para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados del territorio de la Península e Islas Baleares y Canarias se observen los adjuntos estatutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1895.—Maura.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL TERRITORIO DE LA PENINSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º En todas las poblaciones donde radiquen Audiencias territoriales o provinciales, habrá un Colegio de Abogados.

Podrá haberle, asimismo, en las demás poblaciones donde hubiere 20 Abogados en ejercicio.

En los pueblos en que haya Colegios de Abogados no se podrá ejercer la profesión por los que no estuvieren incorporados al mismo.

Art. 2.º Los Abogados que residan en puntos donde no haya Colegios establecidos, pueden ejercer

la profesión inscribiéndose en el Juzgado o Tribunal respectivo.

Art. 3.º El número de Abogados que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que participen hallarse en las condiciones necesarias al efecto y que satisfagan las cuotas que por derecho de incorporación se exijan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Abogados serán los de distribuir equitativamente entre los que los formen las cargas a que de lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo a lo establecido en las leyes y reglamentos; defender los derechos e inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar a los Tribunales de justicia evacuando los informes periciales que por éstos les fuesen reclamados; y mantener la armonía y fraternidad entre los Colegiales, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase de Abogados.

Art. 5.º Los Colegios de Abogados, por medio de sus juntas de gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos Colegiales, con arreglo a lo que en estos estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Abogados evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º En las poblaciones donde se verifique el acto de apertura de los Tribunales, concurrirá a esta solemnidad la representación oficial del respectivo Colegio de Abogados. Lo mismo sucederá en los actos de toma de posesión de los Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y provinciales.

CAPITULO II

De los Colegiales.

Art. 8.º Todos los que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original o testimonio, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar en caso de duda si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía. En el caso, no obstante, de que el que pretendiera incorporarse a un Colegio perteneciera ya a otro, se podrá

otorgar la incorporación sin más que acreditar esta circunstancia.

Art. 9.º Los Abogados que quieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión o no, y si pertenecen a otros Colegios.

Art. 10.º Los que soliciten incorporarse con el propósito de ejercer la Abogacía, deberán acompañar a la solicitud que formulen, además de la cédula personal, los recibos de la contribución industrial del año corriente si viniéran ejerciendo dicha profesión en otro punto, y tanto en este caso como en el de que no la ejerciesen en ningún parte, no se hará definitivamente la incorporación hasta que acrediten haberse dado de alta para el pago de la contribución industrial en la localidad donde estuviere establecido el Colegio a que desearan pertenecer. Los que soliciten incorporarse sin ánimo de ejercer la Abogacía, podrán ser incorporados sin necesidad de presentar los recibos de contribución ni darse de alta en la misma.

Art. 11.º Los Abogados que soliciten incorporarse perteneciendo a otros Colegios, deberán acompañar a la solicitud que deduzcan certificación de los Colegios en que se hallaren inscritos, en los cuales se exprese si satisficieron las cuotas ordinarias y extraordinarias que les hubiesen sido repartidas y si levantaron las cargas anejas a los Colegiales, asimismo las correcciones disciplinarias que hubieren sido impuestas al solicitante.

Art. 12.º Los Abogados que soliciten incorporarse a determinado Colegio para ejercer su profesión y estuviesen ejerciendo o hubieren ejercido durante el año económico corriente en otro punto satisfarán en el dicho Colegio en concepto de cuota extraordinaria, una igual a la media que por contribución industrial pagase el gremio en la población a que el Colegio perteneciese. Igual cuota satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio, quisieran volver a ejercer en él hallándose ya en ejercicio en otro.

Art. 13.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados acordarán lo que estimen procedente respecto a las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren expe-

dido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Abogados que librasen las certificaciones, acompañadas a las instancias de su incorporación.

Art. 14.º Las solicitudes de esta clase se denegarán cuando quienes las formularen se encontraren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación según estos estatutos.

2.º No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior.

3.º Existir dudas respecto a la legitimidad y certeza de los títulos profesionales u otros documentos que se hubiesen presentado.

4.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía.

5.º Haber sido expulsado de otros Colegios a que hubieren pertenecido.

6.º No haber cumplido la edad legal exigida para ejercer la Abogacía.

7.º Hallarse procesado criminalmente.

8.º Estar condenado a penas aflictivas sin haber conseguido su rehabilitación.

9.º No haber satisfecho en otros Colegios en el año corriente o en el anterior las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubiesen sido exigidas.

10.º Haber dejado de devanar las cargas profesionales en otros Colegios a que estuvieren o hubieren estado incorporados.

11.º Hallarse suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria.

12.º Haber sido corregido disciplinariamente por dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Art. 15.º No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Abogados podrán ejercer su profesión en todas partes, aminorada necesidad de incorporarse a los Colegios legitimamente establecidos o que se establezcan cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en que se encuentren directa y personalmente interesados, ellos mismos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16.º En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer su profesión si no se precisamente habilitados por

el Decano del Colegio respectivo, después que hubiesen justificado tener la edad legal, ser Doctores ó Licenciados en Derecho civil y canónico, no hallarse procesados criminalmente, no estar condenados á penas afflictivas, y la clase y grado de parentesco que les una á la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Donde no hubiera Colegio de Abogados, la habilitación se hará por autorización del Juez ó Tribunal respectivo, previa la justificación de las circunstancias en este artículo detalladas.

Art. 17. Los Abogados, antes de darse de alta en la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de la profesión en los puntos donde haya Colegio, estarán obligados á solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuya Secretaría les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo á la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la contribución industrial.

Art. 18. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán á los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllas acudir en alzada, en el término de cinco días, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si se tratase del Colegio de Madrid, y de las Audiencias territoriales respectivas cuando se refiera á los demás Colegios, cuyas Salas confirmarán ó revocarán dichos acuerdos, sin ulterior apelación, en el plazo máximo de un mes.

Art. 19. Los Tribunales de Justicia no permitirán el ejercicio de la Abogacía á los que no se hallen en las debidas condiciones, con arreglo á las leyes y á estos estatutos.

Art. 20. A fin de que pueda tener el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, los Colegios de Abogados cuidarán de enviar á la Secretaría de gobierno de todos los Tribunales donde aquéllos se encuentren establecidos, y al principio de cada año judicial, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirán también el día último de cada trimestre notas adicionales de las altas y bajas correspondientes, de las cuales las Juntas no tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del documento de la Delegación de Hacienda que acredite haberse dado de alta en la contribución.

Los Abogados que no figurasen en las listas mencionadas entre los que se hallasen ejerciendo, deberán presentar siempre los documentos necesarios ó acreditar que están legalmente habilitados para ejercer su profesión.

Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes y reglamentos hayan establecido ó establezcan, con el propio fin de evitar que se ejerza la Abogacía por los que no estén debidamente autorizados al efecto.

Art. 21. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos á arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oír previamente por escrito al Abogado cuya minuta de honorarios se censurase y sin los demás trámites legales.

Art. 22. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan

los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Los Abogados á la entrada ó salida de las Salas á que concurrán para la vista de pleitos ó causas, así como al empezar sus informes, se descubrirán siempre en señal de respeto y consideración al Tribunal.

Art. 23. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero eclesiástico, administrativos y militares, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. El asiento de los Abogados se colocará dentro del estrado, al mismo nivel y en la propia plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, hallándose situados á los lados de la mesa que el Tribunal ocupe de modo que no den la espalda al público.

Art. 24. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde estos funcionen con la venia del respectivo Presidente.

Art. 25. Si por cualquier dispendio entre el Tribunal y el Abogado que actuase considerarse éste que se coartaban la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, podrá hacerlo constar así ante el Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido al Decano del Colegio respectivo.

Art. 26. Los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acordaran las Juntas de gobierno. No obstante, los Abogados que con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de estos estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determina, estarán exentos en los respectivos Colegios, de la obligación de defender á los declarados legalmente pobres.

Art. 27. Los Abogados colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de quince días para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 28. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar á la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio, dentro de la población en que resida, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Art. 29. Los Abogados que se hallen procesados, cuando se defendan á sí mismos, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, no usarán el traje profesional y ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Art. 30. En todos los Tribunales de la Nación y según las condiciones de los locales en que funcionen, se designará un sitio separado del público, y á ser posible con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, á fin de que puedan ocuparlos los demás Letrados que visitando el traje profesional quierán presenciar los juicios y vistas públicos.

CAPITULO TERCERO

De las Juntas de gobierno.

En cada Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno que se compondrá, en el de Madrid, de un Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las poblaciones donde existan Audiencias Territo-

riales, de un Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las demás poblaciones donde existan Colegios de Abogados, de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario.

Art. 32. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencia, enfermedad y vacante el Diputado primero, y en su defecto el que le siga por orden correlativo de numeración.

Al Tesorero y Secretario le sustituirán en iguales casos el último Diputado, y en su defecto los que antecedan á éste según el orden numérico invertido.

Art. 33. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no hubiere quien pueda sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan desempeñado estos cargos en años anteriores, ó en su defecto al primero, y por su orden los Colegiales en ejercicio más antiguos que residan en la población donde el Colegio se encuentre instalado y paguen una de las cuatro primeras cuotas, al Tesorero y al Secretario, Colegiales en ejercicio también designados por su antigüedad y que satisfagan la cuota media de contribución.

Art. 34. Las Juntas de gobierno serán elegidas por los Colegiales por el procedimiento de sufragio directo. Los cargos de dicha Junta durarán cuatro años, excepto en la Junta del Colegio de Madrid, en que solo durarán tres, y los individuos á quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las condiciones para poder ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados y desempeñar los cargos de las mismas, serán las siguientes:

Para el Decano del Colegio de Madrid, llevar más de diez y seis años incorporado al Colegio, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo pagando una de las cuatro primeras cuotas de contribución durante los últimos cuatro años.

Para Decano de Colegio de Abogados de Audiencia territorial ó Vocal de la Junta del Colegio de Madrid, incluyendo en esta última denominación al Secretario y Tesorero, llevar catorce años de incorporación en el respectivo Colegio, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala.

Para Decano de Colegio de Audiencia provincial y para Vocales de las Juntas de los Colegios correspondientes á las Audiencias territoriales, incluyendo también en la última denominación al Tesorero y al Secretario, llevar diez años de incorporación á los respectivos Colegios, ejerciendo la profesión durante igual período de tiempo y pagando en los cinco últimos años cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Para Decano de otros Colegios ó Vocal, Tesorero ó Secretario de Colegio de Audiencias provinciales, llevar ocho años de incorporación en los respectivos Colegios, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva.

Para Vocal, Secretario y Tesorero de los Colegios que no estén situados donde haya Audiencia territorial ó provincial, llevar seis años de incorporación, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres

más bajas, en los cuatro últimos años.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno, aun cuando no concurren en ellos las circunstancias expresadas, los que hayan pertenecido en otras épocas á dichas Juntas, con lo cual se entenderá que han adquirido por ese solo hecho las condiciones que para optar á los referidos cargos se exigen en estos estatutos.

Art. 36. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno será preciso que concorra á la misma la mayoría absoluta de los individuos de que aquéllas se compongan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes á la sesión.

Art. 37. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

1.º Decidir respecto á la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio.

2.º Velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión.

3.º Procurar que no ejerzan ante los Tribunales los Abogados que no se hallen incorporados ó estén debidamente habilitados ó que no satisfagan la contribución correspondiente, adoptando en su caso las medidas que considere necesarias.

4.º Imponer á los Colegiales las cuotas ó cargas que se consideren precisas para sufragar los gastos y obligaciones del Colegio.

En cuanto al reparto de cargas se tendrá en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el art. 26 de estos estatutos.

5.º Regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos con sujeción á lo dispuesto en las leyes.

6.º Convocar para las Juntas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

7.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

8.º Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

9.º Nombrar y separar los Abogados de pobres. Los nombramientos de los que hayan de ejercer como tales Abogados de pobres desde el comienzo de un año económico, se harán dentro del mes de Marzo anterior á dicho año económico, y oportunamente se pasará la lista de los nombrados á las oficinas de Hacienda para los efectos legales.

10.º Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto consideren beneficioso para los intereses del Colegio.

11.º Defender cuando lo entiendan procedente y justo á los Colegiales si fuesen molestados ó perseguidos con motivo del desempeño de su profesión.

12.º Dictar los reglamentos de orden interior que consideren convenientes.

Art. 38. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los Abogados en el ejercicio de la profesión, estarán autorizados:

1.º Para amonestar y reprender á los Colegiales.

2.º Para decretar la suspensión de ellos en el ejercicio de la Abogacía por un plazo que no podrán exceder de seis meses.

Y 3.º Para eliminar de las listas del Colegio á los Abogados que dejaren de satisfacer las cuotas que á los Colegiales se exigiesen, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

Art. 39. Para adoptar los acuerdos á que se refiere el artículo anterior será indispensable la forma-

ción de expediente con audiencia del interesado. Si éste se negase a dar sus descargos después de ser requerido tres veces al efecto, el expediente se resolverá como correspondiente.

Contra los acuerdos de las Juntas de gobierno se podrá interponer por los interesados, en el término de cinco días desde la notificación, recurso gubernativo ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si se tratase del Colegio de Abogados de Madrid, y ante las Audiencias territoriales respectivas en cuanto a los demás Colegios.

Art. 40. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales del mismo y las reuniones de las de gobierno, dirigiendo las discusiones y teniendo voto de calidad en caso de empate.

Corresponderá además al Decano fijar los días en que deban reunirse las Juntas de gobierno, expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, y nombrar los Abogados que deban de formar parte en los Tribunales de oposiciones entre los que pertenezcan o hayan pertenecido a la Junta de gobierno o reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 41. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los Colegiales, dando cuenta a la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diese por actos que puedan fastidiar el decoro profesional, y redactarán los Informes que las Juntas les encarguen.

Art. 42. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría.

Art. 43. Para la debida formalidad llevará el Tesorero los libros correspondientes.

Art. 44. El Tesorero presentará sus cuentas y los proyectos de presupuestos correspondientes a la Junta de gobierno antes del 15 de Diciembre de cada año, a los efectos que se determinan en el art. 63 y siguientes.

Art. 45. El Secretario recibirá todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan a las Juntas de gobierno ó a las generales del Colegio, dando cuenta de ellas.

Expedirá las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que por orden alfabético de los apellidos de los Colegiales consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de causas de pobres; los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y por último tendrá a su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Art. 46. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.843.

Jefatura de Minas de Murcia

Número 12.056

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Sar López, vecino de Alicante, se ha

presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 26 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Cataclismo, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y partido de Santomera, lindando N., S. y E. coto de Don Enrique Guillamón, y O. tierras de D. Rafael Ariza; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho a bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la cueva denominada La Oradada, que se halla dentro del coto de Don Enrique Guillamón; y desde él se medirán a L. 100 metros fijándose la primera estaca, primera a segunda N. 300; segunda a tercera P. 200; tercera a cuarta S. 600; cuarta a quinta E. 200, y quinta a primera N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Marzo de 1895.—Antonio Belmar y Luque.

Tercera sección.

Número 1.804.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 27 de Febrero de 1895.

Presidencia del Sr. Clemares.

Con asistencia de los Sres. Carles, Llanos y Chapuli.

Leída el acta de la anterior fue aprobada.

La Comisión acordó se manifieste al Sr. Gobernador, que según informes adquiridos no existen plazas de Practicantes vacantes de las que pretende D. Manuel Vázquez Sánchez, y por lo tanto no es posible acceder a lo solicitado por dicho señor, pero que se le tendrá presente para la primera que ocurra.

En virtud de lo que resulta del expediente judicial, acordó la Comisión confirmar con carácter definitivo el ingreso en el Manicomio provincial a favor de la demente Doña María del Pilar Aguilar y Gómez en concepto de pensionista.

La Comisión acordó conceder pensión de lactancia para cuando exista vacante en el número de las consignadas en el presupuesto de la Casa de Expositos de esta capital y mientras reúnan las condiciones reglamentarias, a los niños José Flores Hernández y Rosa Pallarés García.

También acordó conceder al exposito Cornelio de San Nicolás, el permiso que solicita para contraer matrimonio con Encarnación Hurtado Caballero.

Del mismo modo acordó confirmar la orden interina de ingreso en la Casa de Misericordia, expedida a favor de la joven Carmen Neltra Melitona.

En el expediente referente a la estancia de la demente Dolores Almirante, en el Manicomio de Palencia, acordó la Comisión se reitera al Director del Manicomio de esta provincia el acuerdo de 1.º de Mayo último, en el que se trata del traslado de la expresada demente, excitándole para que procure su cumplimiento.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Clemares.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.814.

Don Joaquín Ruiz Franco, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20, y Juez Instructor en expediente que instruyó contra el recluta José Campillo Jiménez, por falta a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Campillo Jiménez, recluta del reemplazo de 1894, natural de La Unión hijo de Teodoro y de Catalina, vecindado en La Unión, de oficio estudiante, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, color sano, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial, comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue, con motivo de haber faltado a la concentración el día 6 del actual, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Campillo Jiménez, y en caso de ser habido lo remita en clase de preso, con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Joaquín Ruiz Franco.

Número 1.816.

Edicto.

Don Juan León y Muñoz, Teniente de Infantería de Marina Ayudante de este Arsenal.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de habérsele faltado varias prendas de la ropa que tenía en su saco el marinero del depósito de este punto José González Alonso al regresar del Hospital al Cuartel, en cuyo Hospital ingresó en 19 de Septiembre del año último, en cuya fecha era pañolero el marinero Pedro Fuentes Mercader, el cual fué licenciado en 20 de Octubre siguiente y cuyo paradero se ignora, usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos para los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al citado Pedro Fuentes Mercader, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto se presente en el cuartel de marinería de este Arsenal para prestar declaración en la causa antes citada, bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Caraca 20 de Marzo de 1895.—El Fiscal, Juan León Muñoz.

Señas.

Pedro Fuentes Mercader, de Juan y María Dolores, natural de Caraca, soltero, de 32 años de edad, oficio pescador, pelo castaño, ojos claros, barba poblada, estatura regular, color sano, nariz regular.

Sexta sección.

Número 1.801.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha gastado en obras por administración en la semana que fue en el día de la fecha, la siguiente:

Pts. Cts.

Conceptos.

- Jornales en reparación de calles 712 29
Idem en el barrio de calles 129 82
824 arrobas de cal, a 0'15 pesetas. 123 60
7.702 adoquines ordinarios, a 0'30. 2310 60
25 cargos arena de mezcla, a 2'85. 71 25
Seis estiles para picos. 6 50
Acerar picos y componer dos pisones. 20 25

Número 1.800.

Murcia 23 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Nota.—Las listas nominales y el detalle de estas cuentas, se encuentran de manifiesto en el vestibulo del Excmo. Ayuntamiento.

Número 1.800.

A instancia del Procurador de la acequia de las Parras, se convoca a juntamento a los interesados en la misma, para el día 29 del actual, a las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar cuenta de la renuncia del Procurador, presentar cuentas, nombrar nuevos Procuradores y tratar de cualquier otro asunto de interés general.

Lo que se hace notorio a los efectos determinados en la Ordenanza. Murcia 22 de Marzo de 1895.—Miguel J. Baeza.

Número 1.817.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don José María Pinar Castillo, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo ejercicio de 1895 a 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que con tal motivo se presenten.

Blanca 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José María Pinar.

Número 1.815.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BENIEL

Don José Pastor Planelles, Alcalde constitucional de la villa de Beniel.

Hago saber: Que terminado por

este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, en cuyo tiempo podrán hacer los interesados las reclamaciones que estimen conducentes á su derecho.

Octava sección.

Número 1.805. JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Julio Murcia Moya, hijo de Ramón y Antonia, natural de Elche, soltero, jornalero, de veintitrés años de edad, y Ginés Saura García, hijo de Alfonso y Juana, natural de Balsa Pintada, soltero, panadero, de veintinueve años de edad, ambos de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de hacerles saber lo ordenando por la Audiencia provincial de Murcia, en causa que contra los mismos se sigue sobre robo, apercibidos que de no comparecer serán declaradas rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—Ante mí, Licenciado Francisco Tolsada.—Es copia, Licenciado Francisco Tolsada.

Número 1.806.

Don José Escolano de la Peña, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Tomás Pardo Valiente, hijo de Tomás y Josefa, natural de Murcia, vecino de Cartagena, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber lo ordenando por la Audiencia provincial de Murcia, en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser ha-

bido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa

y cinco.—José Escolano.—Ante mí, Licenciado Francisco Tolsada.—Es copia, Licenciado Francisco Tolsada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 229

Table with columns: N.º de orden, Nombres de los interesados, Importe del capital, Importe del capital rectificado, Importe de los intereses, Liquidos á percibir, TOTAL, Pesos.

Anuncios. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA La Española.

PARTIDARIA DE LA MINA «CONVENIO» ANTES «SAN JOAQUIN». Rectificación. En el anuncio publicado en el número de ayer el nombre que aparece de D. Cristóbal Martínez Buenrostro debe leerse Martínez Buenrostro.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Timoteo.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en la Iglesia de Capuchinas.

ALCALDIAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. OTOS, por la subasta de sumos á venta libre. OTOS, por la subasta de sumos á la exclusiva.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiacones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.